

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 1 JUL 2021

Referencia: 11001-31-03-002-2019-00459-00

Vencido el término de traslado y como quiera que no existen pruebas por practicar, procede el Despacho a pronunciarse sobre la nulidad formulada por la apoderada de la sociedad demandada Ilfiorino, por indebida notificación del mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

Aduce la interesada que el extremo demandante procedió a notificar el mandamiento de pago a través de correo electrónico, sin agotar previamente las citaciones en las direcciones físicas señaladas en el certificado de existencia y representación legal de la empresa.

Sumado a ello, adujo la falta de competencia del despacho para resolver el asunto, como quiera que el domicilio de la demandada es el Municipio de Tenjo Cundinamarca.

Luego de correrse traslado, el extremo demandante manifestó que, el artículo 291 del C.G.P., lo autoriza para notificar la demanda en los medios electrónicos de la parte ejecutada y, en relación a la falta de competencia, manifestó que ella debe ser alegada como excepción previa y no como causal de nulidad.

II. CONSIDERACIONES

1. Las causales de nulidad son herramientas procesales cuyo objetivo es encaminar las actuaciones judiciales, que de alguna manera no se ciñen al cauce previsto por el legislador, amén de preservar por la efectividad de los derechos sustanciales y el debido proceso.

Así las cosas, en el artículo 133 ibídem se tipificaron una serie de causales de invalidez y en su numeral 8° se consagró que el proceso es nulo en todo o en parte:

Quando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

En ese orden de ideas, la señalada invalidez se configura cuando el enteramiento, para el presente asunto, del mandamiento de pago, no se adelanta conforme a las normas procesales, lo cual conlleva que el derecho de defensa de la persona a quien debe notificarse se vea lesionado, habida cuenta que no tuvo la oportunidad de manifestarse respecto a dicha determinación.

2. En tratándose de la orden de apremio, esta debe “*notificarse*” a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 *ibídem*, siendo el emplazamiento del demandado la última opción, a la cual se llega “*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente*”.

En el caso sub-judice, el mandamiento de pago proferido el 29 de agosto de 2019 (fls.16 y 17) ordenó que la notificación debía realizarse conforme lo prevén los citados articulados, así pues, el 291 *ibídem*, señala la forma como debe realizarse la notificación personal, indicando que el secretario remitirá una comunicación a quien deba ser notificado a las direcciones reportadas en el escrito de demanda, en el que informará la existencia del proceso; su naturaleza y la fecha de la providencia que se comunica. En ella también se hará la prevención de comparecer al Juzgado dentro de los cinco días siguientes a su entrega. De no realizarse por el despacho lo podrá hacer la parte interesada.

Y, prevé que, “*cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos*”.

Por su parte, el canon 292 del C.G.P., enseña, que cuando no se logró la notificación personal, deberá remitirse un aviso a la misma dirección en el que se expresará su fecha y de la de providencia que se notifica; el Juzgado que conoce del asunto, su naturaleza, nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de su entrega, sumado a ello, deberá ir acompañado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago según corresponda, así mismo señala que “*cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos*”.

Así pues, se advierte que la notificación del mandamiento de pago puede realizarse tanto en la dirección física como electrónica de quien debe ser citado y, como quiera que la demandada es un persona jurídica, las direcciones serán las reportadas en el Registro Mercantil.

3. Para el caso concreto, de la revisión del expediente se observa que en los anexos de la demanda se allegó un certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en el que sí indica que la sociedad Il Fiorino Piedras Naturales SAS, tiene como email

de notificación judicial el correo direccioncontable@ilfiorinopiedras.com, mismo que se registró en el acápite de notificaciones, dirección electrónica a la que fueron remitidos la citación del artículo 291 del C.G.P. y el aviso del artículo 292 ibídem, los días 9 y 16 de septiembre de 2019, respectivamente, presentando, en ambos casos, acuse de recibido por la empresa de servicios postales, como se observa a folios 20 y 24 del cuaderno uno.

Dicho lo anterior, y dado que las notificaciones del mandamiento de pago se surtieron en debida forma, enviadas al correo electrónico de notificación judicial reportado por la demanda ante la Cámara de Comercio de Bogotá, en cumplimiento de los artículos 291 y 292 del C.G.P., se declarará como no probada la causal de nulidad alegada.

3. De otro lado, en atención a la falta de competencia de esta sede judicial, se pone de presente que dicho medio de defensa corresponde a una excepción previa que debió ser tramita como recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, tal como lo prevén los artículos 100 y 442 del C.G.P., razón por la cual, su alegato no es procedente dentro del presente incidente.

4. Por las razones expuestas, el Juzgado

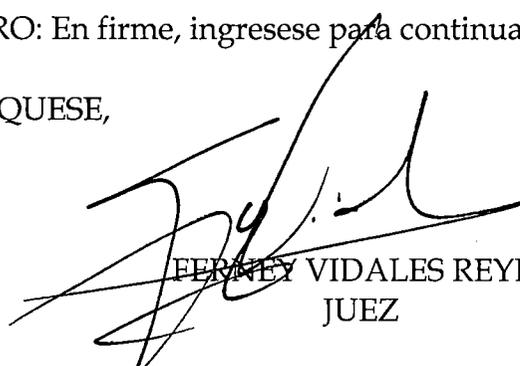
RESUELVE

PRIMERO: TENER como no probada la causal de nulidad alegada por la apoderada de la sociedad ejecutada Il Fiorino Piedras Naturales SAS.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del presente incidente a la parte demandada a favor de la demandante. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$1.500.000.00 M/Cte., por concepto de agencias en derecho.

TERCERO: En firme, ingrese para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE,


FERNÉY VIDALES REYES
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO 02 CIVILDE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO |
| Nº <u>052</u> de hoy <u>2 JUL. 2021</u> a las <u>8:00 a.m.</u> |
| Secretario: LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ |